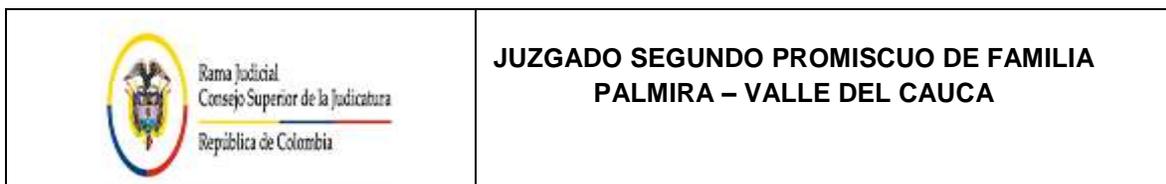


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso.  
Sírvasse proveer. Palmira, 5 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALZAR

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 458**

Palmira, Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente actuación se tiene que la demanda fue radicada el pasado 10 de diciembre del año 2019, y mediante Auto del 13 de enero del año 2020, se admitido la demanda, una vez se levantó los términos que se encontraban suspendidos en virtud de la contingencia sanitaria provocada por la COVID 19, desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, se realizo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C. G del Proceso, y como quiera que los herederos de los indeterminados del causante José Flover García Jaramillo, no comparecieron a notificarse de la demanda, a través de proveído del 27 de febrero del año inmediatamente se procedió a designar como curador ad litem al abogado Cristian Camilo Echeverria, designación que le fue comunicada el pasado 10 de marzo del año 2021, y pese a que no manifestó su aceptación, el pasado 12 de abril del año 2021, procedió a contestar la demanda, en razón a ello se tuvo por notificado en la última de las fechas relacionadas.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, está próximo a vencer, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la falta de resolución del proceso hasta el momento, no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que se enfrenta a esta situación por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a que el pasado 27 de abril del año 2021 la señora María del Pilar López, radico a través de apoderado judicial demanda de intervención excluyente, a la cual se le debió imprimir el trámite de Ley.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

Por lo expuesto se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA -VALLE**

En estado No 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de abril del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d1208037e9675cacaf792709c6bc50c9504242cf6ef47da7fb301bd26a546**

Documento generado en 05/04/2022 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**